

## DOCTRINA



# Por una justicia sostenible en un mundo en cambio

David ORDÓÑEZ SOLÍS

*Magistrado y miembro de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea y de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*

### Resumen

En el presente trabajo se propone la construcción de un concepto de justicia sostenible que aúne tradición con progreso. Para ello se delimitan sus presupuestos y sus elementos constitutivos, reflexionando sobre la justicia como institución, necesaria para hacer frente a los retos de hoy y de mañana. La propuesta del autor es ensayar un concepto de «justicia sostenible» que se defina como aquella institución o procedimiento que soluciona los problemas del presente sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras.

Probablemente, una nota característica de esta justicia debería ser el avance hacia un cosmopolitismo judicial, en el que cada vez es más necesaria una justicia transnacional y supranacional. Los Tribunales europeos y la Corte interamericana de derechos humanos son un buen ejemplo de diálogo judicial. De este modo, la contribución de la justicia, como institución, constituye uno de los ejes del desarrollo sostenible en un mundo en vertiginoso cambio.

*Este ensayo fue galardonado el 9 de noviembre de 2017 en Lima (Perú) en el concurso internacional de ensayos «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible» convocado por la UNESCO y la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ), con el apoyo del Gobierno de Suecia.*

## I. Introducción

*fiat iustitia ne pereat mundus*

En todas las sociedades y lenguas hay palabras que tanto quieren significar que nada dicen o a las que cada uno les da el contenido que más le interesa creando verdaderos problema de comunicación. Esto es lo que pasa con el término justicia que, según quién lo utilice, evoca conceptos muy distintos. Así, coloquialmente, la justicia se refiere a una cualidad muy apreciada en las personas o en las instituciones; todos queremos ser justos o todas las instituciones se consideran y están convencidas, a veces cínicamente, de que son justas.

En círculos especializados, como el de las profesiones jurídicas, la justicia hace referencia a una institución necesaria en cualquier sociedad y que consiste, en sustancia, en un procedimiento gestionado por los poderes públicos de cada Estado cuya misión es resolver las disputas que inevitablemente surgen. Y esta es la misma identificación de la justicia en las sociedades modernas o contemporáneas sin percatarse de que el contexto ha cambiado sustancialmente en el paso del siglo XIX al XX, y ya de manera definitiva del siglo XX al siglo XXI en el que el mundo, por mor de los transportes y las nuevas tecnologías, se ha convertido en una aldea global y, desde luego, más compleja (1) .

La concepción de la justicia ha sido hasta ahora muy tradicional, encerrada en los muros estatales y fiel usuaria de los viejos conceptos anclados en siglos anteriores, que limitan seriamente la facultad de comprender la situación actual. Ciertamente y como hasta ahora ha ocurrido, la justicia se encarna en jueces que, después de un procedimiento más bien arcano, deciden sobre la vida, la libertad y el patrimonio de los individuos al tiempo que tratan de resolver los conflictos entre los propios poderes públicos. No obstante, esta venerable institución actúa en un contexto en vertiginoso cambio donde no hay duda de que los instrumentos tradicionales tienen que adaptarse a los nuevos retos.

Como la investigación jurídica es muy poco dada a experimentar, se está perdiendo la oportunidad de adoptar nuevas perspectivas que permitan comprender la revolución que se está produciendo en la manera que ahora mismo se está haciendo justicia y que, en realidad, casi imperceptiblemente está cambiando el propio paradigma judicial.

**La  
justicia  
sostenible  
sería  
aquella**

En este contexto, mi propuesta es ensayar un concepto de «justicia sostenible» que, parafraseando la clásica definición del *Informe Brundtland*, me atrevo a definir como aquella institución o procedimiento que soluciona los problemas del presente sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras (2) .

**institución o procedimiento que soluciona los problemas del presente sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras**

Esta perspectiva pretende que una institución humana como la justicia, imperfecta por naturaleza, utilice y adapte los tradicionales instrumentos que aún son útiles, y son numerosos, y que arrumbe aquellos que ya no sirven, con el fin de conseguir ahora mismo una sociedad justa pero garantizando que en el futuro sea aún más justa para todos (3) .

La sociedad ha progresado desde el punto de vista material y moral, y también ha mejorado la justicia. Sin embargo, en las sociedades desarrolladas los riesgos de que se derrumbe lo construido hasta ahora son muy elevados y en las sociedades en desarrollo, donde no se han alcanzado los mínimos imprescindibles para poder hablar de una justicia decente, es inexcusable avanzar en su desarrollo.

Por tanto, creo que es interesante proponer la construcción de un concepto de justicia sostenible para lo cual intentaré delimitar sus presupuestos y sus elementos constitutivos. Se trata, en realidad, de reflexionar sobre la justicia como institución, necesaria para hacer frente a los retos de hoy y de mañana.

## II. Hacia un concepto de justicia sostenible

*The rule of law is a very strange concept when you think about it in historical perspective (4)*

La elaboración de los conceptos jurídicos es un proceso en el cual los juristas están interesados por lo general y únicamente en cuanto se manifiestan las normas positivas pero pocas veces indagan en sus orígenes y presupuestos desde otras perspectivas complementarias como la moral, la política o la sociológica. Un camino intermedio es el de ver los antecedentes inmediatos en la formación de las normas y, más precisamente, en la elaboración y la formulación del *soft law*, especialmente en los ámbitos internacionales. Este método tiene una gran relevancia en la medida en que, poco a poco, el *soft law* va calando y, en muchas ocasiones, se convierte en derecho aplicable por los poderes públicos, incluidos los jueces.

Por eso y al proponer un nuevo concepto de justicia, la justicia sostenible, es preciso invocar los desarrollos habidos hasta ahora en las organizaciones internacionales y supranacionales, en particular en el marco de las Naciones Unidas y en el ámbito regional europeo.

La política de desarrollo económico de las Naciones Unidas el siglo XXI ha estado jalonado por dos programas: el primero, que giró alrededor de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el segundo, ahora en vigor, que se articula en torno a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (5) .

En 2015 la Asamblea General aprobó diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible de los cuales el 16.º se refiere a la paz, a la justicia y a instituciones fuertes y con este objetivo se pretende: «Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas». Desde el punto de vista de la justicia, las metas más relevantes son tres: en primer lugar, «promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos» (16.3); en segundo lugar, contar con instituciones que sean eficaces y transparentes que rindan cuentas (16.6), fortaleciéndolas mediante la cooperación internacional (16.1); y, en tercer lugar, proteger las libertades fundamentales, de conformidad con

las leyes nacionales y los acuerdos internacionales (16.10), promoviendo y aplicando leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible (16.b).

En Europa, los desarrollos fundamentales en materia de justicia vienen de la mano del Consejo de Europa y de la Unión Europea. La característica singular de esta región es que cuenta con dos tribunales supranacionales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Luxemburgo, que en el último medio siglo han elaborado una jurisprudencia que constituye un reflejo de sus programas específicos de justicia y que están incorporados a sus textos constitutivos, verdaderas normas jurídicas: el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En fin y de manera especial el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mostrado una sensibilidad especial hacia los desarrollos de la protección de los derechos en otros ámbitos regionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el punto de establecer un diálogo institucionalizado entre Estrasburgo y San José (6) .

En Europa se localizan precisamente los países que han alcanzado los puestos más destacados de desarrollo humano dentro de las Naciones Unidas, especialmente en lo que se refiere a los 28 Estados miembros de la Unión Europea (7) . Al mismo tiempo, se ha conseguido una simbiosis, no exenta de momentos críticos, entre la actuación del Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal de Luxemburgo, que permite un efecto combinado extraordinariamente poderoso para la protección de los derechos fundamentales.

Ambos Tribunales supranacionales han erigido el Estado de Derecho y la protección de los derechos fundamentales como su razón de ser.

El Tribunal de Estrasburgo ha recordado que el propio Estatuto del Consejo de Europa establece el estado de Derecho, *rule of law*, que tiene consecuencias en la interpretación de los derechos humanos (8) .

El Tribunal de la Unión Europea también dedujo jurisprudencialmente que la Unión Europea es una Comunidad de Derecho y que los tratados son su «carta constitucional fundamental» (9) . A tal efecto, ha puntualizado: «la existencia misma de un control jurisdiccional efectivo para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Derecho de la Unión es inherente a la existencia del Estado de Derecho» (10) .

Así pues, el concepto de justicia sostenible se basa en un acervo común integrado por el Estado de Derecho, la protección de los derechos humanos y, en particular, por unas instituciones judiciales, independientes e imparciales, al servicio de los ciudadanos.

Ahora bien, la existencia de una justicia sostenible requiere unas condiciones mínimas o presupuestos y exige, al mismo tiempo, contar con unos elementos esenciales sin los cuales la justicia no podría considerarse como tal.

### **III. Los presupuestos de la justicia sostenible: el entorno pacífico y el justiciable**

*arma silent iura*

**La justicia solo puede desarrollarse en un contexto pacífico y debe tener como centro de su preocupación a los ciudadanos**

Los presupuestos de una justicia sostenible son numerosísimos pero hay dos elementos que, a mi juicio, revisten una importancia capital: la justicia solo puede desarrollarse en un contexto pacífico y debe tener como centro de su preocupación a los ciudadanos. Así lo han expresado las Naciones Unidas: «No puede haber desarrollo sostenible sin paz ni paz sin desarrollo sostenible» (11)

### 1. El entorno pacífico de la justicia

Solo en tiempos de paz cobra sentido la justicia más plena. La excepcionalidad en tiempos de guerra impide el enjuiciamiento de los casos por los jueces, como diría Tácito y corroboraría Hobbes, sin encono ni parcialidad (*sine ira et studio*) (12) . No obstante, en numerosos supuestos y bastante recientemente, en Europa y en América, ha sido necesaria una justicia de transición que ofrece una perspectiva particularmente valiosa de lo que debe integrar una justicia sostenible respecto de los tribunales para juzgar crímenes de guerra, las comisiones de la verdad o, en fin, sobre el alcance de las políticas de depuración

(13) .

Los supuestos espinosos de la justicia de transición en Europa han sido constantes después de la Segunda Guerra Mundial (1945), al final de las dictaduras militares en el Sur de Europa en los años setenta (Grecia, Portugal y España), tras la caída del Muro de Berlín en los Países de Europa central y oriental (1989) o después de la Guerra de los Balcanes (1991-2001). Y también en América Latina en los últimos cuarenta años los procesos de transición de la guerra o de la dictadura a la democracia constituyen una laboratorio especialmente instructivo de lo que significa esta justicia de la transición.

Nuevamente, los tribunales internacionales (Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia) o supranacionales (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), ofrecen una perspectiva extraordinariamente útil porque el diálogo entre los jueces nacionales y los jueces supranacionales ha permitido resolver dilemas realmente difíciles (14) . Esto no ha impedido que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya establecido límites a las legislaciones depuradora por muy legítimos que fuesen sus objetivos (15) .

### 2. La justicia pensada para el justiciable en términos de vida cotidiana

El segundo presupuesto de una justicia sostenible es que esté pensada para el ciudadano (16) . En la medida en que la justicia no resuelva problemas diarios de los ciudadanos y se dedique a arbitrar únicamente controversias de Estados o de organizaciones internacionales no será justicia sostenible.

Este ha sido el enfoque adoptado en Europa por sus dos Tribunales supranacionales. Desde bien pronto el Tribunal de Estrasburgo ha reiterado que el objeto y la finalidad del Convenio, como instrumento para la protección de los derechos humanos, es que sus artículos sean interpretados y aplicados de modo que sus derechos sean reales y efectivos, no teóricos ni ilusorios (17) .

El Tribunal de Justicia no ha dejado de recordar desde hace más de 50 años la importancia de proteger derechos individuales en la medida en que «el Tratado CEE ha creado un ordenamiento jurídico propio, integrado en los sistemas jurídicos de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales, cuyos sujetos no son sólo los Estados miembros, sino también sus

nacionales y que, al igual que impone cargas a los particulares, el Derecho comunitario también genera derechos que entran a formar parte de su patrimonio jurídico; éstos se crean no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también debido a obligaciones que el Tratado impone de manera bien definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias» (18) .

La importancia de estos dos Tribunales se aprecia por los intentos de desobedecer sus sentencias o desembarazarse de su jurisdicción. Así se puede comprobar con una cierta amargura en el caso del *Brexit*: el abandono por el Reino Unido de la Unión Europea tendrá como incentivo, según el Gobierno británico, que asumirán el control de la agenda legislativa y pondrán fin a la jurisdicción del Tribunal de Justicia (19) .

## IV. Los elementos de una justicia sostenible: los derechos fundamentales y los jueces

*il diritto è un'impresa volta ad inoculare ragionevolezza nel metodo dell'autorità* (20)

También son numerosos los elementos de una justicia sostenible pero, a mi juicio, dos la caracterizan de un modo sustancial: por una parte, un catálogo de derechos fundamentales, y, por otra, la existencia de jueces independientes, imparciales y en diálogo constante, especialmente reforzado a través de instancias judiciales supranacionales.

### 1. El catálogo de los derechos fundamentales

La evolución inicial de las Constituciones nacionales puso de manifiesto una conquista gradual de derechos fundamentales que debían ser justiciables, es decir, que debían ser invocables y aplicados por los jueces.

La cooperación internacional en materia de derechos fundamentales reveló aún más claramente las distintas generaciones de los derechos fundamentales: los derechos civiles y políticos, los derechos sociales y culturales y los derechos de solidaridad, especialmente en el ámbito del medio ambiente. Esta gradualidad afecta no solo a su adopción temporal sino también a su justiciabilidad.

Si bien todas las Constituciones recogen ya en el siglo XVIII y XIX los derechos fundamentales de participación ciudadana, habrá que esperar al siglo XX a la consagración constitucional de los nuevos derechos sociales. Los derechos de la tercera generación, en particular, vinculados a la protección del medio ambiente, empezaron a consagrarse en el último cuarto del siglo XX.

**Las nuevas tecnologías y la era digital están obligando a reformular los viejos derechos**

Del mismo modo, en el siglo XXI la irrupción de las nuevas tecnologías y el advenimiento de la era digital están obligando a reformular los viejos derechos fundamentales, como es el derecho a la privacidad, frente a los nuevos desafíos tecnológicos, tal como ocurre con el derecho a la protección de los datos personales, un derecho que, por ejemplo, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha adquirido perfiles propios.

Las últimas codificaciones internacionales de los derechos, como es el caso de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, adoptada en el 2001 y en vigor desde 2009, ofrecen un panorama renovado de lo que significa la protección judicial de los derechos fundamentales.

## 2. El juez independiente, imparcial y en diálogo supranacional

El instrumento de la justicia es, sin lugar a dudas, el juez. Las notas esenciales del juez son su independencia y su imparcialidad. Asimismo y en nuestra época la función judicial en una sociedad plural se apoya en dos elementos particularmente distintivos: por una parte, una elevada exigencia ética marcada no solo por la responsabilidad penal y disciplinaria del juez sino por un código de conducta; y, por otra parte, un diálogo permanente con los jueces no solo nacionales sino también internacionales y supranacionales.

### A) La independencia y la imparcialidad en un entorno de exigencia ética del juez

Forma parte del concepto del Estado de Derecho la independencia judicial que, en definitiva, supone una garantía y un reforzamiento de la imparcialidad del juez a la hora de decidir.

La independencia constituye una garantía externa de la función jurisdiccional. Y toda la regulación tradicional de los incidentes de abstención y de recusación no es sino un mecanismo para garantizar la imparcialidad del juez como presupuesto de un juicio justo.

Adicionalmente y como consecuencia de la heterogeneidad y el pluralismo de nuestras sociedades se han generalizado los códigos de conducta y códigos éticos con el fin de guiar a los propios jueces en el ejercicio de sus funciones (21) .

La finalidad de estos códigos es aportar más confianza a la sociedad en sus jueces trazando unos límites al comportamiento público y privado del juez en la medida en que pueda tener consecuencias en el ejercicio del poder de juzgar.

Por último, la independencia del juez no impide que la justicia esté sometida, como ocurre en la Unión Europea, a controles sobre su eficiencia, su calidad y el grado de independencia (22) . En cuanto a la eficiencia se miden anualmente la duración de los procedimientos judiciales, la tasa de resolución y el número de asuntos pendientes. Respecto de la calidad de la justicia, se tienen en cuenta la accesibilidad, los recursos, los instrumentos de evaluación y determinados estándares, como la información que se da a las partes en los litigios. Por último y en relación con la independencia se examinan su percepción y las garantías del nombramiento o separación de los jueces.

### B) El diálogo nacional y supranacional de los jueces: hacia una razón pública cosmopolita

En el último *Informe de Desarrollo Humano* se subraya que en un mundo integrado, los derechos humanos requieren una justicia global (23) . En determinados ámbitos regionales internacionales de derechos humanos se ha intentado poner en marcha tribunales que interpretan y aplican los derechos fundamentales. Las tres experiencias más conspicuas son el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Son dos las razones principales que justifican la existencia de estos tribunales internacionales y supranacionales: la imperiosa razón pública cosmopolita y la conveniente distancia a la hora de enjuiciar las controversias.

La necesidad de elaborar una razón pública única en la comunidad internacional deriva de la igualdad y la dignidad de todas las personas sea cual sea el Estado o la organización a la que

pertenezcan (24) .

Ahora bien, la internacionalización de la justicia corre el riesgo de su privatización. Así, en el ámbito deportivo se han creado unos mecanismos arbitrales internacionales para la aplicación de la denominada *lex sportiva* pero, en determinados supuestos, como es el caso de la lucha contra el dopaje, podrían afectar a los derechos fundamentales de los deportistas (25) .

La distancia es una virtud de gran trascendencia para hacer justicia. Ya en la época romana se advertía que «desde lejos es mayor la reverencia» (26) . Un ejemplo de la virtud implícita de la distancia se aprecia en cómo determinados conflictos internos conviene que se resuelvan, subsidiariamente y en última instancia, en foros internacionales, lejos del país donde se producen y naturalmente se intentan resolver (27) .

## V. Conclusión

**En el siglo XXI podría hablarse de una justicia sostenible que aúne tradición con progreso**

Sería mejor no tener que adjetivar la justicia de tal manera que no hubiese que distinguir entre justicia humana y justicia divina, entre justicia ordinaria y justicia privada o, en fin, entre justicia tradicional y justicia sostenible. Sin embargo, la justicia se debe a cada época y en cada época se puede caracterizar por rasgos que la definen. Por eso en nuestro tiempo, en el siglo XXI podría hablarse de una justicia sostenible que aúne tradición con progreso.

Probablemente, una nota característica de esta justicia debería ser el avance hacia un cosmopolitismo judicial, en el que cada vez es más necesaria una justicia transnacional y supranacional. Los Tribunales europeos y la Corte interamericana de derechos humanos son un buen ejemplo de diálogo judicial.

De este modo, la contribución de la justicia, como institución, constituye uno de los ejes del desarrollo sostenible en un mundo en vertiginoso cambio.

(1) POSNER, Richard A. (2013): *Reflections on Judging*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, ha analizado desde el punto de vista judicial «el desafío de la complejidad».

[Ver Texto](#)

(2) NACIONES UNIDAS (1987): *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente, Nuestro Futuro Común*, A/42/427, Nueva York, 4 de agosto de 1987. Esta era la definición de desarrollo sostenible contenida en el Informe elaborado por Gro Harlem Brundtland y presentado en Oslo el 20 de marzo de 1987: «Humanity has the ability to make development sustainable to ensure that it meets the needs of the present without compromising the ability of future generations to meet their own needs» («Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, o sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias») (apartado 27).

[Ver Texto](#)

(3) SEN, Amartya, *La idea de justicia*, trad. H. Valencia Villa, Taurus, Madrid, 2010, pp. 283-298.

[Ver Texto](#)

(4) ACEMOGLU, Daron, y James A. ROBINSON (2012): *Why Nations Fail. The origins of power, prosperity, and poverty*, Crown Business, Nueva York, p. 306.



Ver Texto

- (5) NACIONES UNIDAS (2015), *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Resolución de la Asamblea General de 25 de septiembre de 2015, A/RES/70/1, Nueva York.

Ver Texto

- (6) DÍAZ CREGO, María (2015): «El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 75, pp. 31-56.

Ver Texto

- (7) NACIONES UNIDAS (2016), *Human Development for Everyone Report 2016*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Nueva York.

Ver Texto

- (8) TEDH, sentencia de 21 de febrero de 1975, *Golder c. Reino Unido* (recurso n.º 4451/70, § 34); y, en particular, la sentencia de la Gran Sala, de 23 de junio de 2016, *Baka c. Hungría* (recurso n.º 20261/12) que subraya la importancia para el Estado de Derecho de la independencia y la libertad de expresión de los jueces y desarrolla el principio conforme al cual las leyes que se adoptan directamente contra una determinada persona son contrarias al Estado de Derecho («laws which are directed against a specific person are contrary to the rule of law»; «les lois visant uniquement un individu donné étaient contraires à l'état de droit», § 117).

Ver Texto

- (9) TJCE, sentencia de 23 de abril de 1986, *Les Verts / Parlamento*, 294/83, EU:C:1986:166, apartado 23; y TJUE (Pleno), dictamen 2/13, de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454, apartado 163.

Ver Texto

- (10) TJUE (Gran Sala), sentencia de 19 de julio de 2016, *H / Consejo*, C-455/14 P, EU:C:2016:569, apartado 14.

Ver Texto

- (11) NACIONES UNIDAS (2015), Resolución de la Asamblea General, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, ob. cit., preámbulo.

Ver Texto

- (12) Cornelio TÁCITO (1991): *Anales*, trad. de José L. Moralejo, Editorial Gredos, Madrid, I.1.3.

Ver Texto

- (13) EISIKOVITS, Nir (2016): «Transitional Justice», *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter 2016 Edition), E.N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/win2016/entries/justice-transitional/>> (última consulta: 29/04/2017).

Ver Texto

- (14) SAFJAN, Marek (2007): «Transitional Justice: The Polish Example, the Case of Lustration», *European Journal of Legal Studies* vol.1/2, disponible en <http://www.ejls.eu> <última consulta: 30/04/2017>

Ver Texto

(15) TEDH, sentencia de 27 de julio de 2004, *Sidabras y Džiautas c. Lituania*, recursos n.º 55480/00 y 59330/00, § 61: la prohibición impuesta en 1999 a dos antiguos agentes de la KGB en Lituania para buscar empleo no sólo en el sector público sino en algunos ámbitos del sector privado, en aplicación de una ley de depuración, era una medida desproporcionada aunque fuera legítima su finalidad. TEDH, sentencia de 21 de enero de 2016, *Ivanovski c. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, recurso n.º 29908/11, § 184: la depuración se aplicaba al presidente del Tribunal Constitucional por haber sido colaborador con los servicios de seguridad pero el Tribunal Europeo constató una violación de su derecho a un juicio justo y a la vida privada.

[Ver Texto](#)

(16) RIVERO, Jean (1962): «Le Huron au Palais-Royal, ou réflexions naïves sur le recours pour excès de pouvoir», *Recueil Dalloz*, París, pp. 32-40, señalaba en su aclamada metáfora sobre la justicia administrativa: «Nous autres, bons sauvages, nous sommes des esprits simples: nous pensons que la justice est faite pour le justiciable, et sa valeur se mesure en termes de vie quotidienne. Ce n'est pas le développement du Droit qui nous intéresse, c'est la protection efficace qu'en tire le particulier».

[Ver Texto](#)

(17) TEDH (Gran Sala), sentencia de 8 de noviembre de 2016, *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría*, recurso n.º 18030/11, § 121. En la sentencia de 9 de octubre de 1979, *Airey c. Irlanda*, recurso n.º 6289/73, el Tribunal Europeo había subrayado: «La Convention a pour but de protéger des droits non pas théoriques ou illusoires, mais concrets et effectifs», § 24.

[Ver Texto](#)

(18) TJCE, sentencia de 19 de noviembre de 1991, *Francovich*, C-6/90 y 9/90, EU:C:1991:428, apartado 31.

[Ver Texto](#)

(19) GOBIERNO BRITÁNICO (2017), *The United Kingdom's exit from and new partnership with the European Union*, Cm 9417, Londres. De los doce puntos en que se resume el documento oficial, el segundo dice literalmente: «We will take control of our own statute book and bring an end to the jurisdiction of the Court of Justice of the European Union in the UK».

[Ver Texto](#)

(20) VIOLA, Francesco, y Giuseppe ZACCARIA (2004): *Diritto e interpretazione. Lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*, Laterza, Bari, p. 74.

[Ver Texto](#)

(21) El Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en 2006 por la Cumbre Judicial Iberoamericana, que reúne a los presidentes de las Cortes Supremas y de los Consejos de la Judicatura de 23 países, es un ejemplo significativo de este movimiento.

[Ver Texto](#)

(22) COMISIÓN EUROPEA (2017): *The 2017 EU Justice Scoreboard*, COM(2017) 167 final, OPUE, Luxemburgo.

[Ver Texto](#)

(23) NACIONES UNIDAS (2016), *Human Development for Everyone Report 2016*, ob. cit., p. 130: «In an integrated world, human rights require global justice».

[Ver Texto](#)

(24) RAWLS, John (1996): *El liberalismo político*, trad. A. Domènech, Crítica, Barcelona, pp. 247-290.

[Ver Texto](#)

(25) PALOMAR OLMEDA, Alberto (2014): *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón (2015): *La justicia deportiva: cuatro estudios*, Civitas, Navarra; y ROBINA BLANCO-MORALES, Ángel (2016): *El dopaje en el deporte. La ley frente al dopaje*, Dykinson, Madrid.

[Ver Texto](#)

(26) SAAVEDRA FAJARDO, Diego (1640): *Idea de un príncipe político cristiano, representada en cien empresas*, LXII, [1640]; en realidad y como el propio autor español lo reconoce, se trata de la traducción de un pasaje de Tácito, *Anales*, Libro I, 47 *maior e longinquo reverentia*, que se refería al César, Tiberio, y sus relaciones con los dos ejércitos que mantenía en Germania y en Panonia que «por medio de sus hijos podía visitarlos a un tiempo conservando su majestad, cuyo respeto aumenta con la distancia».

[Ver Texto](#)

(27) Tal parece haber sido el caso de la TEDH (Gran Sala), sentencia de 21 de octubre de 2013, *del Río Prada c. España*, recurso n.º 42750/09; desde España las acerbas críticas al Tribunal Europeo se personalizaron en el juez español, Luis López Guerra, cuando, en realidad, la cuestión jurídica era mucho más sencilla y todo parece indicar que el tiempo ha dado la razón a la «condena» de Estrasburgo.

[Ver Texto](#)